

**SIPTRA**

Comisión de Fletes de Avianca Perú  
Calle Bolívar 123 - Miraflores 834 - Lima  
Teléfono: 206 3747 14 - 207 582 122 / 207 734 174  
www.siptra.com

Miraflores 03 de Setiembre 2019

Señora Dra. Maria Jara Risco  
Ministra de Transportes y Comunicaciones  
Av. Zorritos 1203  
Cercado de Lima

Referencia: Sindicato de Pilotos de Avianca-Peru expresa que Memorandum de Entendimiento Peru-Colombia es ilegal e inconstitucional y que usted bajo Responsabilidad Constitucional no lo debe ratificar

De mi Consideración:

El Sindicato de Pilotos de Trans American Airlines S.A. (SIPTRA) debidamente representado por su Secretario General Ench Mory Dobbertin con DNI 10312928 con domicilio en Calle Bolognesi 322 Oficina 404 Miraflores con correo [enchmory@saia.com](mailto:enchmory@saia.com), se dirige a usted en relación al Memorandum de Entendimiento firmado por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Perú con la Dirección General de Aeronáutica Civil de Colombia, firmado el 7 de Julio del 2019 y le expresamos nuestra posición de que se ANULE dicho Acto Administrativo de conformidad al Artículo 10° de la Ley 2744 de la siguiente forma:

**I. LA RELACION AEREA BILATERAL CON COLOMBIA**

1.1 El Director de Aeronáutica Civil del Perú al firmar el Memorandum de Entendimiento con Colombia, incurre en una interpretación anticonstitucional del Art. 56° y 57° de la Constitución y realiza actos

El artículo 10° de la Ley 2744 Ley de Procedimiento Administrativo General, Normas del Acto Administrativo le Contravienen a la Constitución y Reglamentarios



<b>E-272386-2019</b>
CONTRASEÑA MOKYDE
PCDA Y MODA AVIANCA PERU SA
TELÉFONO 206 3747 14
Correo Electrónico SIPTRA@SAIA.COM

# SIPTRA

Sindicato de Pilotos de Avianca Perú  
Calle Bolognesi 322 – Oficina 404 - Miraflores  
Teléfonos: 296-9767 Cel 937 583 323 / 963 718 135  
erichmory@siptraperu.com

administrativos nulos, de conformidad al artículo 10° inciso 1 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento General desapareciendo el principio de reciprocidad a favor de Colombia y en perjuicio de Perú creando las condiciones para que más de 1000 trabajadores peruanos entre pilotos y tripulantes auxiliares de cabina, mecánicos y personal administrativo que nos quedaríamos sin nuestros puestos de trabajo ante el virtual cierre de Avianca Perú, antes Trans American Airlines.

1.2. Su Despacho debe entender que Trans American Airlines hoy Avianca Perú, fundada hace más de 19 años es una empresa de papel, en donde todos los Ministros de Transportes les otorgaron las rutas del Perú sin exigirle inversión real y efectiva en nuestro país, es decir nunca tuvo una aeronave de su propiedad y con matrícula peruana, no tendría bienes inmuebles y no acreditaría la capacidad económica financiera para garantizar hoy el pago de 20 millones de dólares de nuestros beneficios sociales en caso de cierre<sup>2</sup> y esto es sin lugar a dudas una clara Responsabilidad Constitucional de todos los Ministros de Transportes del Perú, en el supuesto de que cierren Avianca Perú y Avianca Colombia no cumpla con nuestros derechos laborales<sup>3</sup>.

1.3. La Relación Aérea Bilateral con Colombia que sigue el Gobierno Peruano debe cumplir los Artículos 56° y 57° de la Constitución y el artículo 98° de la Ley 27261 en los artículos 12°, 216° al 229° del Reglamento de la Ley 27261 respetando las Normas Constitucionales y

<sup>2</sup> Ver artículo Avianca Perú debe garantizar los beneficios sociales de los pilotos peruanos [https://aeronoticias.com.pe/noticiero/index.php?option=com\\_content&view=article&id=60934:avianca-debe-garantizar-los-beneficios-sociales-de-los-pilotos](https://aeronoticias.com.pe/noticiero/index.php?option=com_content&view=article&id=60934:avianca-debe-garantizar-los-beneficios-sociales-de-los-pilotos)

<sup>3</sup> Avianca Colombia ya no necesitaría las rutas de Trans American Airlines S.A. es por ello que ha comenzado a cerrar rutas, hoy el Memorandum de Entendimiento Perú Colombia del 17 de Julio 2019 le ha otorgado todas las Quintas Libertades que necesita esta empresa colombiana para mantener su mercado y prescindir de Avianca Perú y poner en peligro los puestos de trabajo de más de 1,000 familias peruanas.

Legales garantizando que el Perú con Colombia tengan una relación aérea Bilateral basada en la tercera y cuarta libertad del aire<sup>4</sup>

1.4. Es decir la demanda de Transporte entre territorio Peruano y territorio de Colombia deben ser atendidos exclusivamente por los Transportadores designados por ambos países Avianca Colombia y Avianca Perú en terceras y cuartas libertades, sujetándose a la capacidad que se autorice de conformidad al artículo 98 inciso B de la Ley 27261 Ley de Aeronáutica Civil del Perú<sup>5</sup>.

1.5. El Director de Aeronáutica Civil del Perú, en la negociación del acto administrativo denominado Memorándum de entendimiento con Colombia del 17/7/19, no ha advertido que dicho Acto Administrativo no es un Tratado o Convenio Bilateral a tenor de lo dispuesto por el Artículo 56° y 57° de la Constitución y usted como Ministra de Transportes no debería ratificar este Memorándum de Entendimiento (Acto Administrativo) con Colombia en razón a que incurriría en Responsabilidad Constitucional; ya que el mismo ha sido firmado violando el ordenamiento Constitucional y Jurídico Peruano, al otorgar segmentos de quinta Libertad a Colombia afectando el principio de Reciprocidad ya que jurídicamente y sin compensación a favor del Estado Peruano, le hemos otorgado las rutas en Quinta Libertad y el mercado a Avianca Colombia, lo que técnicamente le permitirá a estos inversionistas colombianos prescindir de las rutas de Trans American Airlines, hoy Avianca-Perú, eventualmente cerrarnos o reducir las rutas, creando una incertidumbre en el pago

<sup>4</sup> Ver Informe del Abogado Julian Palacín Fernandez al Viceministro de Relaciones Exteriores Néstor Popolizio Bardales del 22 de Agosto del 2016 en 88 páginas, pág 26

<sup>5</sup> Ver Informe Los intereses nacionales y el espacio aéreo, Julian Palacín Fernandez, Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República, Grupo de trabajo de seguimiento de convenios aéreos 13/02/15 e Informe oral <https://www.youtube.com/watch?v=cMlqXFNkf6c>

de más de 20 millones de dólares de nuestros beneficios sociales, con el agravante de que el MTC nunca le exigió inversión real y efectiva en el Perú para garantizar nuestros derechos laborales<sup>6</sup>

II. NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO CON COLOMBIA EN LOS CUALES SE OTORGAN DERECHOS AEROCOMERCIALES EN QUINTAS LIBERTADES A ESE PAIS LO QUE POSIBILITARIA PONER EN PELIGRO LOS PUESTOS DE TRABAJO DE MAS DE 1000 TRABAJADORES PERUANOS<sup>7</sup>

2.1. Citamos el Informe del Abogado Julian Palacin Fernandez Ex Asesor del Ministro de Relaciones Exteriores, [https://es.wikipedia.org/wiki/Juli%C3%A1n\\_Palac%C3%ADn\\_Fern%C3%A1ndez](https://es.wikipedia.org/wiki/Juli%C3%A1n_Palac%C3%ADn_Fern%C3%A1ndez) al Señor Vice Ministro de Relaciones Exteriores de entonces señor Vice Ministro hoy Ministro de Relaciones Exteriores Nestor Popolizio Bardales del 22 de agosto del 2016 Carta EJP (Estudio Jurídico Palacin)-620-2016 en 88 páginas y decimos lo siguiente:

“Los regímenes de servicios aéreos internacionales que el Estado peruano conviene con otros Estados se establecen en acuerdos aerocomerciales denominados Acuerdos de Servicios Aéreos (ASA)”<sup>8</sup>

<sup>6</sup> El Ministerio de Transportes se tendrá que preguntar cuál es la razón porque una empresa como Trans American Airlines, propiedad primero de TACA y luego de AVIANCA COLOMBIA que durante 20 años han facturado varios miles de millones de dólares en el Perú, nunca invirtió en activos dentro del territorio nacional y ahora que se crea una incertidumbre económica financiera, se le entrega a Colombia segmentos de Quinta Libertad, por un memorándum de entendimiento firmado por los Directores de Aeronáutica Civil que es NULO, (ver <https://www.youtube.com/watch?v=cMbgXFNkf6c>)

<sup>7</sup> Pilotos, Tripulantes, Personal Técnico de Mantenimiento, Personal de Tráfico y Personal Administrativo de Avianca Perú

<sup>8</sup> Documento público: Informe del Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso respecto al Oficio 021-2015-2016/CRREE-CR del señor Congresista Elias Rodriguez Zavaleta expedida por la Ministra de RREE Ana María Sánchez de Ríos el 14/10/15.

2.2. "Cuando el Perú otorga derechos aerocomerciales en un marco convencional con otro Estado para promover servicios aéreos internacionales, el Estado peruano asume obligaciones jurídicas internacionales vinculantes regidas por el derecho internacional y su legislación interna. Dicho marco convencional es el de un Tratado, conforme éste es definido el Art. 2º punto 1 a) de la Convención de Viena sobre los derechos de los Tratados, que forma parte de nuestro derecho interno al haber sido ratificada mediante D.S. 029-2000-RE, entrando en vigor para el Perú el 14/10/00".<sup>9</sup>

2.3. Un Tratado es un acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional regido por ese ordenamiento jurídico que genera derechos u obligaciones vinculantes u obligatorias para las partes. En el ámbito de la aviación civil internacional los denominados ASA tienen naturaleza jurídica de Tratado y regulan no solo la concesión de derechos aerocomerciales sino otros aspectos relativos a derechos aduaneros, libre competencia, no discriminación, solución de controversias, entre otros."<sup>10</sup>

2.4. Los ASA se rigen por la Constitución Política del Perú por Tratados de los que el Perú es parte, como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 1944, otras normas de derecho internacional que puedan ser aplicables al Estado peruano, y las demás normas de derecho nacional, tales como la Ley 26647, Ley que regula actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado peruano, el D.S. 031-2007-RE que adecúa las normas nacionales sobre el otorgamiento de plenos

<sup>9</sup> Ibid.

<sup>10</sup> Ibid.

poderes al derecho internacional contemporáneo y la Resolución Ministerial N° 0231-RE-2013, que aprueba la Directiva N° 002-DEGT/RE-2013 la cual contiene los "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y Registro de los Tratados".<sup>11</sup>

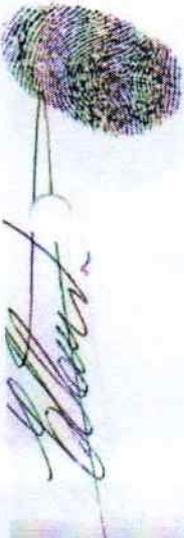
2.5. La capacidad de representación del Estado para la celebración de Tratados está regulada por la Convención de Viena de 1969. En efecto el Art. 7° establece que la persona que representa el Estado deberá contar con plenos poderes. Asimismo, en virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considera que representan a su Estado, los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un Tratado.<sup>12</sup>

2.6. En ese contexto la naturaleza jurídica y alcances de un tratado de derechos humanos, soberanía, defensa nacional, y obligaciones financieras del Estado requiere el cumplimiento del Art 56° de la Constitución antes de ser ratificado por el Presidente de la República y si crean y modifican o suprimen tributos exigen la modificación o derogación de alguna ley, requieren de igual tratamiento<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Ibid. El Tribunal Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades que los Tratados tienen rango de ley en base a lo estipulado por la Constitución Política del Perú, y el Art. 77° del Código Procesal Constitucional (Ley 28237); y que estos se encuentran regidos por el derecho internacional: "Los Tratados son expresiones de voluntad que adopta el Estado con sus homólogos o con organismos extranacionales, y que se rigen por las normas, costumbres y fundamentos doctrinarios del derecho internacional (sentencia del pleno jurisdiccional, Exp. N° 047-2004-AI- TCFJ18).

<sup>12</sup> Documento público: Informe del Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso respecto al Oficio 021-2015-2016/CRREE-CR del señor Congresista Elias Rodriguez Zavaleta expedida por la Ministra de RREE Ana María Sánchez de Ríos el 14/10/15.

<sup>13</sup> Ver Informe del Abogado Julian Palacin Fernandez al Ministerio de Relaciones Exteriores Carta EJP-2016 de fecha 22 de Agosto de 2016



2.9. En el caso específico del petitorio de esta demanda de acción popular es importante recordar que el intercambio de derechos aerocomerciales requieren de la utilización y uso del espacio aéreo y de la infraestructura aeroportuaria y del uso de rutas y aerovías respetando las zonas prohibidas o reservadas por seguridad nacional, la prevención del uso indebido de la aviación civil, cuyo tratamiento legal está íntimamente relacionado a la soberanía y dominio del Estado. "Consiguientemente, para aprobar un tratado que verse sobre esas materias, es necesario seguir el procedimiento establecido en el Art. 56° de la Constitución, para su posterior ratificación por el Presidente de la República"<sup>17</sup>. El Memorandum de Entendimiento de Perú Colombia del 17/7/19 tiene temas de soberanía o dominio que debieron originar que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones garantice que participe en el acta previa firmada por la DGAC, al Ministerio de Relaciones Exteriores que siempre ha participado en las negociaciones aéreas del Perú con la Ley 15720 y 24882 y en todo caso, consideramos que usted señora Ministra no debe ratificar este Memorándum y declararlo NULO, debido a que no se cumplió con los Arts. 56° y 57° de la Constitución<sup>18</sup>.

### III. NATURALEZA JURIDICA DE LOS MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO FIRMADOS POR LA DGAC CON COLOMBIA Y QUE NÓ DEBEN SER RATIFICADOS POR LA MINISTRA DE TRANSPORTES

<sup>17</sup> Informe del Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso respecto al Oficio 021-2015-2016/CRREE-CR del señor Congresista Elías Rodríguez Zavaleta expedida por la Ministra de RREE Ana María Sánchez de Ríos el 14/10/15.

<sup>18</sup> Ver Informe del Abogado Julian Palacin Fernandez al Ministerio de Relaciones Exteriores Carta EJP-2016 de fecha 22 de Agosto del 2016

3.1. El Memorandum de Entendimiento entre autoridades de Aeronáutica Civil Perú-Colombia a través de esta acta todavía no ratificados por el Ministro de Transportes del Perú objeto de este petitorio de ilegalidad, son "instrumentos preparatorios o acuerdos preliminares materializados a través de un acto administrativo Memorandum aéreo Perú Colombia que para tener validez como acto administrativo debe dictarse conforme al ordenamiento jurídico de conformidad al Art. 8° y 10 Inciso 1 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que dice el Art. 10° que el acto administrativo es nulo cuando se contraviene la Constitución, y en el caso litigioso que origina este petitorio, la Ministra de Transportes del Perú que no debe ratificar el Acta o Memoranda de Entendimiento con Colombia, ya que debe seguir el procedimiento constitucional del Art. 56° de la Constitución porque la relación aérea con Colombia históricamente hablando abarca temas de soberanía.

#### IV. INTERPRETACION JURIDICA DEL ART. 82° DE LA LEY 27261 LEY DE AERONAUTICA CIVIL DEL PERÚ

4.1 El Art. 82° de la Ley 27261 Ley de Aeronáutica Civil del Perú, faculta al Director General de la DGAC a autorizar servicios de transporte internacional a empresas extranjeras que podrá autorizar aun sin la firma de un ASA, es decir como dice el Art. 98° de la Ley 27261 se podrá otorgar un derecho aerocomercial a un transportador extranjero ante la ausencia de un ASA, en este caso se condiciona a la equitativa reciprocidad o a una compensación equivalente.<sup>19</sup>

4.2. Este Art. 82° de la Ley 27261 autoriza al Director de la DGAC a realizar Actas o Memorandas de Entendimiento que como dice la Ministra de Relaciones Exteriores en su informe al Congreso citado,

<sup>19</sup> Art. 98° inciso d) de la Ley 27261 Ley de Aeronáutica Civil del Perú.



son instrumentos preparatorios y provisionales en consecuencia tienen que seguir la ruta constitucional del Art. 56° o 57° de la Constitución para perfeccionarse y convertirse en un Tratado (Art. 56°) o Convenio y en ningún caso un Ministro de Transportes puede hacer una interpretación indebida del Art. 82° de la Ley pretendiendo usurpar las facultades del Congreso de la República y del Presidente de la República (Art. 56° de la Constitución) de suscribir a sola firma tratados o suscribir el Ministro de Transportes el Convenio aéreo con Chile dentro de los alcances del Art. 57° de la Constitución, ese es el punto controvertido que debe merituar el colegiado para que se declare la inconstitucionalidad del Memorándum con Colombia a fin que a futuro los Directores de Aeronáutica Civil de la DGAC y los Ministros de Transportes, seguramente mal asesorados jurídicamente no usurpen las facultades del Arts. 56° y 57° de la Constitución que están reservadas al Presidente de la República y al Congreso de la República.

**4.3.** El Convenio sobre Aviación Civil Internacional integra el derecho nacional<sup>20</sup> conforme al Art. 55° de la Constitución y en su Cap. XVII distingue entre dos categorías de instrumentos mencionados<sup>21</sup>, que de acuerdo a la Constitución Política del Perú deben cumplir para ser ley interna del Estado peruano con los Arts. 56° y 57° de la Constitución, un acto administrativo el Memorándum de entendimiento Perú Colombia y que tiene carácter provisional o preparatorio es anticonstitucional si no sigue la ruta constitucional de convertirse en tratado cumpliendo el Art. 56° de la Constitución o en Convenio aéreo dentro de las facultades que tiene el Poder Ejecutivo

<sup>20</sup> Ver Art. 55° de la Constitución.

<sup>21</sup> Informe del Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso respecto al Oficio 021-2015-2016/CRREE-CR del señor Congresista Elías Rodríguez Zavaleta expedida por la Ministra de RREE Ana María Sánchez de Ríos el 14/10/15.

# SIPTRA

Sindicato de Pilotos de Avianca Perú  
Calle Bolognesi 322 – Oficina 404 - Miraflores  
Teléfonos: 296-9767 Cel 937 583 323 / 963 718 135  
erichmory@siptraperu.com

a través del Presidente de la República a través del Art. 57° de la Constitución y el Acto Administrativo impugnada no cumplió con ninguno de los presupuestos previstos en las normas constitucionales citadas en consecuencia el Memorándum de Entendimiento Perú Colombia es **NULO**.

## **POR TANTO:**

Solicito a usted Señora Ministra de Transportes y Comunicaciones Dra. Maria Jara Risco, que de acuerdo al Artículo 10° Inciso 1 de Ley de Procedimiento Administrativo General **se pronuncie sobre la nulidad del Memorándum de Entendimiento Aéreo Perú Colombia del 17/7/19 y no se someta a la Ratificación que le originaría Responsabilidad Constitucional por las razones de hecho y de derecho expuestas, en agravio de más de 1000 trabajadores de Avianca Perú con un perjuicio de más de 20 millones de dólares americanos.**

**PRIMER OTROSI DIGO:** Adjunto copia de mi DNI y Copia de las Resoluciones del Ministerio de Trabajo que reconocen la existencia legal del **SIPTRA como Sindicato.**

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** solicitamos una cita con carácter de urgencia para asistir con los Abogados del Estudio Jurídico que nos va representar en este reclamo.

Atentamente,

  
**ERICH MORY DOBBERTIN**  
Secretario General del SIPTRA  
DNI N° 10312928  
Calle Bolognesi 322 – Oficina 404 Miraflores  
[erichmory@siptraperu.com](mailto:erichmory@siptraperu.com)  
Teléfonos: 296-9767 Cel. 937-583 323

c.c. a todos los Ministros del Estado  
c.c. a todos los Congresistas de la República  
c.c. a todos los medios de comunicación